

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310300120210012200

Efectuado el estudio pertinente a la anterior demanda, el Juzgado observa que las facturas allegadas como base de la ejecución, no cuentan con el requisito de exigibilidad de que trata el artículo 422 del CGP, ni contiene la totalidad de requisitos de aceptación establecidos en la ley comercial.

Téngase en cuenta, que la aceptación tácita de la factura de venta se da a partir de la premisa, en dicho continente de “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; además, y dado que se pactó, incluso, por orden del legislador que debía pagarse en cuotas, tales documentos debían contener “1. Número de cuotas (...) 2. La fecha de vencimiento de las mismas (...) 3. La cantidad a pagar en cada una” (art. 4, L. 1231/08); ello, so pena, de que *“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”*(Subraya del Juzgado).

Es preciso traer a colación lo referido por el H. Tribunal de Bogotá, quien al respecto refirió que:

“Así, la Ley 1231/08 señala en el inciso 3° del artículo 1° (que modificó el art. 772 C. Co.), que “El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.

5.1. A partir de dicho imperativo, sin que pudiera ser de otra manera, queda claro que sólo el documento original firmado por el emisor y el obligado puede tener la calidad de título-valor, y por tanto, el mérito para servir de base a la demanda ejecutiva en caso de que el instrumento no sea descargado. Y en tratándose de la firma del comprador de las mercancías o del beneficiario de los servicios, su importancia es radical habida cuenta que ella hace fe del compromiso y aceptación de ese sujeto por satisfacer la obligación en la forma y tiempo estipulados en el cartular. Por ello, precisamente, el artículo 773 del C. de Co. señala que “Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”. (Subraya del Juzgado).

En este caso, basta ver que las “facturas” allegadas como base de la ejecución, no tienen firma de quien se señala como parte obligada. Ciertamente, en la lógica propia de las facturas de venta, la copia que se entrega al comprador tiene el propósito de que éste verifique la efectiva recepción de las mercancías vendidas o del servicio prestado, pues no siempre ese objeto es suministrado de manera inmediata de modo que el adquirente pueda

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

estar en posición de reclamar, allí mismo, por cualquier irregularidad o inconformismo percibido. Pero como la práctica mercantil reclama agilidad y pragmatismo, se permite que esa copia haga las veces de medio para que, posteriormente, el deudor tenga un documento que dé cuenta del contenido de la obligación adquirida y el bien que como contraprestación ingresó en su patrimonio, sin que tenga, en un mismo momento, que suspender el desarrollo del negocio para realizar esta comprobación.

Mírese cómo, en este contexto, el artículo 4° del Decreto 3327/09 indica que el emisor debe presentar al beneficiario “el original de la factura” para que éste la firme como constancia de recepción de bienes o servicios y de su aceptación a su contenido.

El inciso segundo del citado art. 4° del Decreto 3327/09 advierte que “sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio... [si se] opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor... entregará una copia ...” para que dentro de diez días, i. se solicite el original para firmarla como constancia de aceptación y de recepción de bienes o servicios o su rechazo; o, ii. se acepte o rechace de forma expresa en documento separado, “en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008”; y sea cual fuere el caso, el documento original se queda en poder del acreedor.

Y de mucha importancia es precisar que en la factura queda constancia de su recibo, sin que ello signifique en manera alguna que la misma se ha aceptado –aludiendo a la primera parte del inciso 2° del canon en cita–, pues carecería de todo sentido entonces que la entrega de la copia sirva como criterio temporal para que el comprador o beneficiario disponga la aceptación o el rechazo. (Subraya del Juzgado).

5.2. Conforme a ello, los documentos aportados no satisfacen los requerimientos de la legislación mercantil ya que estos no contienen la “firma” de un representante o sujeto autorizado por la entidad demandada en señal de aceptación expresa ni anotación hecha por dicho ente como constancia de recibo de copia y la fecha del mismo para la ulterior configuración de la aceptación tácita; y ante la última deficiencia, es imposible la extensión del asentimiento en hoja o documento separado o que operara tácitamente la aceptación”¹.

Conforme a lo anterior nótese que las facturas relacionadas en la demanda, en las vistas a folios 6 a 18 solo conservan un sello de la empresa demandada sin que en ella se indique el nombre o firma de la persona encargada de recibirlas y en las agregadas a folios 19 a 96, ni siquiera existe evidencia de su radicación, circunstancia por la que no es posible librar el mandamiento de pago por los títulos aportados.

En razón de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago.

SEGUNDO **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO **ARCHIVAR** lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

¹Exp. 038 2019 00733/21 de agosto de 2020/ M.P. Dr German Valenzuela Valvuenza

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR

Estado 86 de fecha 09/08/2021